



Roj: **STS 1931/1989 - ECLI:ES:TS:1989:1931**

Id Cendoj: **28079140011989100997**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **15/03/1989**

Nº de Recurso:

Nº de Resolución:

Procedimiento: **RECURSO CASACIÓN**

Ponente: **LEONARDO BRIS MONTES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Núm. 370.- Sentencia de 15 de marzo de 1989

PONENTE: Excmo. Sr. don Leonardo Bris Montes.

PROCEDIMIENTO: Ordinario.

MATERIA: Error de hecho, no debe estimarse. Declaración de fijeza por Sentencia; no da lugar a diferencias de salarios por los servicios anteriores remunerados por trabajos realizados y no a tiempo.

NORMAS APLICADAS: Estatuto de los Trabajadores, art. 30 .

DOCTRINA: Para desestimar la alegación de error de hecho basta la invocación del recurrente de todos los folios de los autos en su justificación, ya que esta genérica invocación pone de manifiesto que no se trata de corregir una equivocación evidenciada por prueba documental o pericial, sino una valoración conjunta de la prueba, lo que está vedado en el recurso de casación. El contrato que ligó a las partes hasta la firmeza de la Sentencia en la que se declaró al actor trabajador fijo de plantilla establecía una remuneración por trabajo realizado y no un salario mensual fijo por jornada laboral, sin que pueda darse efectos económicos retroactivos a la declaración de la Sentencia que estableció su fijeza, pues percibió su retribución conforme a lo pactado sin que quepa entender sean aplicables las normas de los Convenios Colectivos cuando el demandante no tenía obligación de trabajar la jornada laboral en ellos establecida.

En Madrid, a quince de marzo de mil novecientos ochenta y nueve.

Vistos los presentes autos, pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de casación por infracción de ley, interpuesto por don Rogelio , representado por el Procurador Sr. don Ignacio Corujo Pita, y defendido por el Letrado designado contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 5 de Málaga, de fecha 18 de febrero de 1987, dictada en autos núm. 2.642/1986 , sobre reclamación de cantidad, seguidos por demanda de dicho recurrente contra la empresa Televisión Española S.A., representada y defendida por el Letrado don Juan Antonio Romero Solano.

Es Ponente el Magistrado Excmo. Sr. don Leonardo Bris Montes.

Antecedentes de hecho

Primero: El actor don Rogelio formuló demanda ante la Magistratura de Trabajo núm. 5 de Málaga contra la empresa Televisión Española, S.A., en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó de



aplicación terminó por suplicar se dictara Sentencia por la que se condene a la entidad demandada a abonar al actor la cantidad de 7.125.778 pesetas.

Segundo: Admitida a trámite la demanda, tuvo lugar el acto del juicio, en el que la parte actora se ratificó en la misma oponiéndose la demandada. Y recibido el juicio a prueba, se practicaron las propuestas por las partes y declaradas pertinentes.

Tercero: Con fecha 18 de febrero de 1987, se dictó Sentencia por dicha Magistratura, cuya parte dispositiva dice: «Fallo: desestimó las excepciones procesales de prescripción y litis-consorcio pasivo necesario planteadas.

Desestimando como desestimo la demanda interpuesta por don Rogelio frente a Televisión Española, S.A., sobre reclamación de cantidad, debo de absolver y absuelvo a la parte demandada de los pedimentos de la demanda».

Cuarto: En la anterior Sentencia se declara probado: «1.º Don Rogelio, mayor de edad y vecino de Málaga, comenzó a trabajar por cuenta de Televisión Española, S.A. en el año 1968, ostentando en la actualidad categoría profesional de Reportero Gráfico, y era remunerado por cada filmación en atención de su calidad, oportunidad y trascendencia de la noticia filmada. Igualmente, le son abonadas dietas y gastos de desplazamiento. 2.º En fecha 27 de mayo de 1982 el actor presentó demanda contra Televisión Española, S.A. solicitando que su trabajo con la misma fuera declarado relación laboral. Turnada la demanda fue incoada bajo el núm. 1.463/1982 en la Magistratura de Trabajo núm. 2 de las de Málaga, que dictó Sentencia en marzo de 1984, reconocía como relación laboral la actividad desempeñada por el actor para la empresa demandada, que recurrió la resolución comentada, que fue confirmada por el Tribunal Central de Trabajo, por Sentencia firme de fecha 12 de junio de 1985. Solicitada ejecución de Sentencia, la Magistratura de Trabajo núm. 2 de esta capital declaró no haber lugar a esta ejecución. 3.º La presente demanda, motivada por aquella denegación de la ejecución de la resolución de la Magistratura de Trabajo núm. 2 de la de Málaga comentada, solicita las diferencias salariales entre las cantidades percibidas y devengadas en el período mayo 1982 a octubre 1985, que asciende según la demanda a 7.274.400 pesetas. 4.º En fecha 14 de abril de 1986 se intentó sin efecto el preceptivo acto de conciliación ante el CMAC. 5.º La demanda se presentó el 23 de octubre de 1986. 6.º La parte demandada opuso excepciones de prescripción y falta de litisconsorcio pasivo necesario».

Quinto: Contra dicha Sentencia se interpuso recurso de casación por infracción de ley por la parte demandante, y admitido que fue, y recibidas las actuaciones en esta Sala, su Procurador lo formalizó, basándolo en los siguientes motivos de casación: I) Al amparo del art. 167, núm. 5, del texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, denunciarnos en este motivo el error del hecho probado tercero de la Sentencia recurrida, que se deriva de las pruebas documentales obrantes en autos. II) Igualmente, al amparo del núm. 5, del art. 167, del texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral debería revisarse los hechos probados debiéndose incluir un hecho probado nuevo que sería el ordinal séptimo, y que literalmente tendría el siguiente texto: 7.º Que al actor no se le ha abonado las diferencias salariales que reclama, habiendo percibido por parte de Televisión Española, S.A., durante el período de mayo de 1982 a octubre de 1985 la cantidad de 735.400 pesetas. III) Al amparo del núm. 1, del art. 167, del texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral denunciándose la infracción por no aplicación que el Magistrado de instancia hace de los siguientes textos legales: ordenanza laboral para Televisión Española, S.A., de fecha 19 de diciembre de 1977, y Convenios Colectivos entre Televisión Española, S.A. y sus trabajadores de fecha 2 de diciembre de 1982, para los salarios de dicho año, 29 de julio de 1983 para los de dicho año; 31 de octubre de 1984 para los de dicho año, y 26 de junio de 1985 para los de dicho año. IV) Al amparo del núm. 1. del art. 167, del texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral denunciándose infracción por violación que el Magistrado de Instancia hace del art. 30 del Estatuto de los Trabajadores.

Sexto: Evacuado el traslado de impugnación y emitido informe por el Ministerio Fiscal en el sentido de estimar improcedente el recurso se señaló para votación y fallo el día 9 de marzo de 1989, en cuya fecha tuvo lugar.

Fundamentos de Derecho

Primero: Los dos primeros motivos del recurso amparados en el núm. 5 del art. 167 de la Ley de Procedimiento Laboral tienen por objeto, el primero, la modificación del apartado tercero del relato histórico de la Sentencia para salvar un error sufrido por el Magistrado que cifra en 7.274.400 pesetas lo solicitado en demanda cuando el suplico de la misma se concreta en 7.125.778 pesetas, el segundo motivo propone la adición de un nuevo apartado al relato de hechos probados que diga: «que al actor no se le ha abonado las diferencias salariales que reclama, habiendo percibido por parte de Televisión Española, S.A. durante 370 el período de mayo de 1982 a octubre de 1985 la cantidad de 735.400 pesetas». Cita como documentos que acreditan la exactitud de este nuevo hecho, la lectura de todos los folios de los autos y especialmente para acreditar la cantidad percibida



de 735.400 pesetas, el folio 10 vuelto, que es una nota para el juicio aportada como prueba documental. Con este planteamiento ambos motivos están condenados al fracaso, pues la modificación del error sufrido en el apartado tercero al consignar la cantidad reclamada, al no prosperar ni la demanda ni el recurso, según se verá, carece de incidencia en el fallo y en su consecuencia es inoperante su rectificación, y con respecto al nuevo hecho objeto del segundo motivo, basta la invocación que se hace a todos los folios de los autos en su justificación para que fracase, como pone de relieve el Ministerio Fiscal en su informe, ya que esta genérica invocación pone de manifiesto que no se trata en el motivo de corregir una equivocación evidenciada por prueba documental o pericial sino de una valoración conjunta de la prueba, lo que está vedado en el recurso de casación.

Segundo: Los motivos tercero y cuarto se acogen al cauce del núm. 1, del art. 167, de la Ley de Procedimiento Laboral y denuncian el cuarto y último violación del art. 30 del Estatuto de los Trabajadores y el tercero violación de la Ordenanza Laboral de RTVE, de 19 de diciembre de 1977, en sus arts. 12 y 43 y los Convenios Colectivos de Televisión Española, S.A., de 2 de diciembre de 1982, 29 de junio de 1983, 31 de octubre de 1984 y 26 de junio de 1985. El hijo argumental para justificar las infracciones legales que denuncian ambos motivos, es que declarada la relación que ligaba al actor con Televisión Española, S.A., como laboral y a aquél trabajador con el carácter de fijo de plantilla con la categoría profesional de Reportero Gráfico, por Sentencia de Magistratura, confirmada por la del Tribunal Central de Trabajo, de 12 de junio de 1985, la empresa estaba obligada a dar ocupación efectiva al actor según lo dispuesto en el art. 30 del Estatuto y a abonarle en todo caso los salarios establecidos en los diversos Convenios citados en el tercer motivo. Pero esta argumentación ignora que el apartado primero de la Sentencia declara que el actor venía trabajando desde 1968 para Televisión Española, S.A., con remuneración por cada filmación, en atención de su calidad, oportunidad y trascendencia de la noticia filmada. Igualmente, le son abonadas dietas y gastos de desplazamiento. Esta declaración por incombatida ha de tenerse por cierta y en su consecuencia el contrato que ligó a las partes hasta la firmeza de la Sentencia en que se le declaró al actor trabajador fijo de plantilla establecía una remuneración por trabajo realizado y no un salario mensual fijo por jornada laboral, sin que pueda darse efectos retroactivos a la declaración de la Sentencia de la Magistratura confirmada por la del Tribunal Central, de 12 de junio de 1985, tal como decidió la Sentencia que hoy se recurre, por lo que ni se ha infringido el art. 30 del Estatuto, pues al iniciarse la relación entre las partes al actor no se le contrató por tiempo, sino por trabajos realizados, ni menos cabe entender que son aplicables las normas de los Convenios cuando el demandante no tenía obligación de trabajar la jornada laboral establecida en el art. 75 y siguientes de la Ordenanza de 19 de diciembre de 1979 a favor de la demandada.

Por lo expuesto, en nombre del Rey, y por la autoridad conferida por el pueblo español,

FALLAMOS:

Desestimamos el recurso de casación por infracción de ley interpuesto a nombre de don Rogelio, contra la Sentencia de 18 de febrero de 1987, dictada por la Magistratura de Trabajo de Málaga núm. 5 en autos seguidos por reclamación de cantidad a instancias del recurrente contra Televisión Española, S.A.

Con devolución de los autos a la Magistratura de Trabajo y remisión a la misma de certificación de esta Sentencia.

ASI, por esta nuestra Sentencia, que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.- José Moreno Moreno.- Leonardo Bris Montes.- Félix de las Cuevas González- Rubricado.

Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Magistrado Ponente Excmo. Sr. don Leonardo Bris Montes, celebrando audiencia pública en la Sala de lo Social del Tribunal Supremo el día de la fecha, de lo que, como Secretario, certifico.